

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 79/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/377/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/059/2022.

ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, TAXCO DE ALARCÓN; TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/377/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, en representación del Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de la Independencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con sede en Iguala de la Independencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“A. Mandamiento de Ejecución de fecha 1 de julio de 2022 con número de oficio: SI/DGCCV/TCA/0518/2022, en el cual se ordena requerir a la suscrita ----- en carácter de Ex Sindica del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, el pago de

una multa por la cantidad de \$42,245.00 (Cuarenta y Dos Mil Dos Cientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por supuestamente haber incumplido lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

B. Diligencia de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 9 de agosto de 2022.

C. La orden verbal o escrita de bloquear, asegurar, embargar, o congelar la totalidad cuentas bancarias personales, mancomunadas, de inversiones, cheques, cajas de seguridad, de los socios, contratos, registradas en cualquier institución bancaria, con cualquier saldo que tengan a favor de la suscrita.”

Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, la magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, e integró el expediente número **TJA/SRI/059/2022**, ordenó el emplazamiento respectivo a las **autoridades demandadas** SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, para que en el término de diez días hábiles dieran contestación a la demanda instaurada por la **actora** del juicio al rubro citado; por escritos de fechas **veinte y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, las **autoridades demandadas** SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA MISMA SECRETARÍA; AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, produjeron contestación a la demanda incoada en su contra, como consta en los proveídos de fecha **treinta de septiembre y cuatro de octubre de ese mismo año**.

3. Así también, por acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, el magistrado instructor determinó lo siguiente:

*“...la autoridad demandada **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, le ha transcurrido el término a que se refiere el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **sin que conste** en autos **haya dado** contestación a la demanda promovida por la **actora** en el presente juicio, en tal virtud con fundamento en el numeral 64 del Código de Procedimientos invocado, **se declara precluído tal derecho** y por consecuencia, **se le tiene se le tiene** a la citada autoridad, **por confesa** de los hechos que la **actora** le haya imputado de manera precisa en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario...”*

4. Mediante escrito recibido en la sala de origen en fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, depositado en el Servicio Postal Mexicano **Administración Chilpancingo**, el siete de octubre del año en cita, suscrito por el **C. -----**, en su carácter de Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en representación del Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, éste último autoridad demandada en el presente asunto, por medio del cual hace del conocimiento a la magistrada instructora que la autoridad señalada como demandada SUBSECRETARÍA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, no existe dentro del Nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por lo ue solicita el sobreseimiento o desechamiento del presente juicio, en virtud de no existir la autoridad demandada, al respecto la juzgadora determinó por acuerdo de **trece de octubre de dos mil veintidós**, lo siguiente:

*“... por cuanto hace a la manifestación de inexistencia de la referida autoridad fiscal, dígamele a la autoridad informante que **deberá estarse** al oficio 964/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós del índice de la Actuaría adscrita a éste órgano jurisdiccional, que obra en a fojas 86, por el cual **fue legalmente emplazada** a juicio la autoridad SUBSECRETARIA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO TAXCO DE ALARCON GUERRERO, en fecha veintitrés de septiembre del presente año, corriéndosele traslado con copia autorizada de la demanda y anexos; **así como también al acuerdo** de fecha once de octubre del presente año, por el cual se ha tenido a la citada autoridad por perdido el derecho para dar contestación a la demanda presentada por la actora, circunstancia por las cuales no haya lugar a acordar de conformidad la cuestión informada.”*

5. Inconforme con el acuerdo antes citado la **autoridad demandada** Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, interpuso el **recurso de reclamación**; en consecuencia, la juzgadora admitió a trámite el medio de impugnación, y ordenó dar vista a la parte actora; substanciando el recurso por acuerdo de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, declaró visto los autos para emitir la sentencia interlocutoria que en derecho proceda.

6. Por resolución interlocutoria de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, la magistrada instructora declaró **infundado** el recurso interpuesto, y por ende **quedó firme** el **acuerdo** recurrido de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**.

7. Inconforme con la **sentencia interlocutoria** la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de su autorizado con fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, interpuso el **recurso de revisión**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte contraria para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/377/2023**; con fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción VI, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal; y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, contra la que se inconformó la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto

que nos ocupa, consta en autos en el folio **151** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la **demandada** el día **veinte de enero de dos mil veintitrés**, por lo que, el término para la interponer el recurso le transcurrió del **veintitrés al veintisiete de enero del año que transcurre**, en tanto que el escrito de agravios fue depositado vía correo certificado en el Servicio Postal Mexicano el **veintisiete de enero del presente año**, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de acuerdos de la Sala Regional de Iguala, que obran en autos del toca que nos ocupa foja **12**; en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III. El recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que se transcriben a continuación:

Me causa agravios el acuerdo de fecha TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, en razón de que la Magistrada de la Sala Regional de Iguala tiene por aceptada la demanda interpuesta por la actora ----- en virtud de que la promovente demanda a una autoridad que no existe de acuerdo al reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, que es EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE TAXCO DE ALARCON, GUERRERO, ya que no existe dicha autoridad, en el interior de la Secretaria de Finanzas y Administración publicado con fecha 26 de marzo de dos mil diecinueve, para mayor claridad ANEXO IMÁGENES DIGITALIZADAS del acuerdo de fecha 13 de octubre del presente año,.

EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/059/2022

ACTOR: -----

Iguala de la Independencia, Guerrero a trece de octubre de dos mil veintidós.

Por recibido en esta Sala Regional en fecha once de octubre de dos mil veintidós, vía correo certificado, el escrito de seis del indicado mes y año, depositado en el Servicio Postal Mexicano Administración Chilpancingo el siete de octubre del presente año, por el cual el Ciudadano LIC. -----, en su carácter de Procurador Fiscal en representación del Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, autoridad demandada en el juicio, hace del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que la autoridad señalada como demandada SUBSECRETARIA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, no existe dentro del Nuevo Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas publicado en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que solicita, el sobreseimiento o desechamiento del presente juicio, en virtud de no existir la autoridad demandada.

Agréguese el escrito presentado a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta sus efectos legales conducentes.

Ahora, por cuanto hace a la manifestación de inexistencia de la referida autoridad fiscal, dígaselo a la autoridad informante que deberá exhibirse

al oficio 964/2022 de fecha doce de septiembre del dos mil veintidós del índice de la Actuaría adscrita a este órgano jurisdiccional, que obra en autos a fojas 86 en el cual fue legalmente emplazada a juicio la autoridad SUBSECRETARIA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, en fecha veintitrés de septiembre del presente año, corriéndosele traslado con copia autorizada de la demanda de nulidad y anexos; así como también el acuerdo de fecha once de octubre del presente año, por el cual se ha tenido a la citada autoridad por perdido el derecho para dar contestación a la demanda presentada por la actora, circunstancia por las cuales no haya lugar a acordar de conformidad la cuestión informada.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUMPLASE. -----

*Lo proveyó y firma la Licenciada PATRICIA LEON MANZO. Magistrada de la Regional del Tribunal Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ----
-----*

*--- RAZÓN. Se listó a las catorce horas de su fecha. CONSTE. ----
-----*

Que de acuerdo al artículo 51 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, el cual se transcribe:

Artículo 51. La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La Sala Regional ante quien se promueve;
- II. Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El correo electrónico donde pueda ser notificado, si es que optó por el juicio en línea;
- IV. El acto impugnado o la presunta responsabilidad administrativa;
- V. La Autoridad o Autoridades demandadas y su domicilio;**
- VI. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existiera;
- VII. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en el juicio de lesividad;
- VIII. La pretensión que se deduce;
- IX. La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;
- X. La descripción de los hechos;
- XI. Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;
- XII. Las pruebas que el actor ofrezca;
- XIII. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y XIV. La firma del actor y si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital. Todos los documentales a que se refiere este artículo deberán presentarlas de manera digitalizada, si es que opta por el juicio en línea, para que se inicie la integración del expediente electrónico.

Establece entre las obligaciones del promovente es, la de señalar con PRECISION, en su escrito de demanda a las AUTORIDADES DEMANDADAS, máxime; cuando es materia de Justicia Administrativa, en la cual no opera la suplencia de la queja; por lo que la Autoridad señalada como

demandada **SUBSECRETARIA DE INGRESOS, OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA TAXCO DE ALARCON, GUERRERO. NO EXISTE**, dentro del Nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado con fecha 26 de marzo de 2019, con esa denominación: que indica en su escrito de cuenta, ya que, la **Subsecretaría de Ingresos, está integrada en el organigrama conforme al ARTÍCULO 5 FRACCIÓN II, el cual se transcribe:**

ARTICULO 5.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

FRACCION II. DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS

- a) Unidad Administrativa de Ingresos
- b) Unidad de Informática de Ingresos: y
- c) Representación Fiscal en la Ciudad de México

II.- DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION:

- II.1. Departamento de Registro y Control de Ingresos.
- II.1.2. Departamento de Formas Valoradas;
- II.1.3. Departamento de Padrones:
- II.1.4. Departamento de Servicios Vehiculares;
- II.1.5. Departamento de Asistencia y Servicios al Contribuyente,
- II.1.6. Departamento de Procedimientos Legales de Recaudación:
- II.1.7. Administraciones Fiscales
- II.1.8. Agencias Fiscales.

II.-2 DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN:

- II.1.1. Dirección de Auditorías a Contribuyentes;
- II.1.2. Departamento de Revisión de Dictámenes Fiscales;
- II.2.1.2. Departamento de Impuestos Estatales; y
- II.2.1.3. Coordinaciones Fiscales.

II.2.- DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL DE AUDITORIAS:

- II.2.2.1 Departamento de Programación, Evaluación y Control de Auditorías:
- II.2.2.2 Departamento de Fiscalización al Comercio Exterior, y
- II.2.2.3 Departamento de Procedimientos Legales de Fiscalización.

PROCURADURÍA FISCAL:

- II.3.1. Departamento de Juicios de Amparo;
- II.3.2. Departamento de lo Contencioso Federal;
- II.3.3. Departamento de lo Contencioso Estatal; y
- II.3.4. Oficina Regional de la Procuraduría Fiscal en Acapulco.

II.4. DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA:

- II.4.1. Departamento de Cobro y Vigilancia del Sector de Gobierno;
- II.4.2. Departamento de Registro y Control de Obligaciones;
- II.4.3. Departamento de ejecución Fiscal;
- II.4.4. Departamento de Registro y Control de Créditos Fiscales;
- II.4.5. Departamento de Procedimientos legales de Cobro; y
- II.4.6. Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Magistrada, Atentamente pido.

UNICO AGRAVIO.- Una vez transcrita la Sentencia interlocutoria emitida por la C. Magistrada Patricia León Manzo, adscrita a la Sala Regional de Iguala de la Independencia Guerrero, se puede observar que el aquo no analizó de fondo los agravios expresados por esta autoridad, en el Recurso de Reclamación, la Sentencia Interlocutoria dictada por usted, solo beneficia a la parte actora, violando los diversos artículos 52, 53, 54, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de los cuales se transcriben:

Artículo 52.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el proceso;**
- II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;**
- III. Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, en casos de negativas o positivas fictas, en la que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y**
- IV. Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se desee probar.**

Artículo 53. Cuando se impugnen actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona a nombre del actor, quien la ratificará con posterioridad a su admisión.

Artículo 54. En materia de responsabilidad administrativa grave, la demanda deberá contener, además, los requisitos siguientes:

- I.- El pliego de presunta responsabilidad administrativa que deberá contener la firma autógrafa del titular que haga la consignación y,**
- II.- Nombre y domicilio del presunto responsable de administrativa, así como de los particulares o personas puedan resultar relacionados con los hechos o actos.**

Artículo 55. La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.

Ahora por cuanto hace a lo expresado por la Sala Regional referente a la Autoridad Fiscal, Subsecretaría de Ingresos, que está integrada en el organigrama conforme al artículo 5 fracción II, del citado reglamento.

En relación a esto claro que está constituida dentro del Reglamento Interior de Finanzas y Administración, pero esta como SUBSECRETARIA DE INGRESOS Y NO COMO LO PRESENTA LA PARTE ACTORA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE TAXCO DE ALARCON GUERRERO, Y NO ES UNA OFICINA REGIONAL ES UNA DIRECCION GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, tal y como se encuentra en el multicitado Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por lo que esta autoridad no iba a contestar a una autoridad que NO EXISTE EN EL REGLAMENTO, del cual se transcribe:

Capítulo II Organización de la Secretaría

Artículo 5.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. SECRETARÍA

- a) Delegación Administrativa;
- b) Unidad de Asuntos Jurídicos;

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

- a) Unidad Administrativa de Ingresos;
- b) Unidad de Informática de Ingresos; y
- c) Representación Fiscal en la Ciudad de México.

II.1. Dirección General de Recaudación:

- II. 1.1. Departamento de Registro y Control de Ingresos;
- II.1.2. Departamento de Formas Valoradas;
- II.1.3. Departamento de Padrones;
- II.1.4. Departamento de Servicios Vehiculares;
- II.1.5. Departamento de Asistencia y Servicios al Contribuyente;
- II.1.6. Departamento de Procedimientos Legales de Recaudación;
- II.1.7. Administraciones Fiscales;
- II.1.8. Agencias Fiscales.

II.2. Dirección General de Fiscalización:

- II.2.1. Dirección de Auditorías a Contribuyentes;
- II.2.1.2. Departamento de Impuestos Estatales;
- II.2.1.3. Coordinaciones Fiscales.
- II.2.2. Dirección de Gestión y Control de Auditorías:

II.2.2.1. Departamento de Programación, Evaluación y Control de Auditorías;

II.2.2.2. Departamento de Fiscalización al Comercialización Exterior;

II.2.2.3, Departamento de Procedimientos Legales de Fiscalización.

II.3. Procuraduría Fiscal:

II.3.1. Departamento de Juicios de Amparo;

II.3.2. Departamento de lo Contencioso Federal;

II.3.3. Departamento de lo Contencioso Estatal; y

II.3.4. Oficina Regional de la Procuraduría Fiscal en Acapulco.

II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:

II.4.1 Departamento do Cobro y Vigilancia del Sector Gobierno;

II.4.2. Departamento de Registro y Control de Obligaciones;

II.4.3. Departamento de Ejecución Fiscal;

II.4.4. Departamento de Registro y Control de Créditos Fiscales;

II.4.5. Departamento do Procedimientos Legales de Cobro; y

II.4.6. Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia,

Como podrá verificar la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa no hay ninguna oficina que diga SUBSECRETARIA DE INGRESOS, Oficina Regional de Cobro Coactivo y Vigilancia de Taxco de Alarcón Guerrero.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por la parte recurrente, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- En su único agravio señala que la sentencia interlocutoria recurrida dictada por la Sala Regional de Iguala, al declarar inoperante e infundado quedando firme el acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, al haberle admitido la demanda a la parte actora sin haberle requerido, en razón de que la autoridad que demandó no existe, y que la sala la tiene por aceptada y acordada a su favor, le causa perjuicio toda vez que la resolutora no analizó a fondo los agravios expresados por ésa autoridad en el recurso de reclamación.
- Continúa manifestando que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, existe la Subsecretaria de Ingresos, y no como la señala la parte actora

Subsecretaría de Ingresos, Oficina Regional de Cobro Coactivo y Vigilancia de Taxco de Alarcón, por lo que no es una oficina Regional es una Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los argumentos vertidos como agravios resultan **fundados y suficientes** para revocar la resolución interlocutoria de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, al no haber observado la juzgadora que antes de admitir la demanda de la parte actora debió prevenirla a fin de que precisara el nombre de la o las autoridades que pretendieron ejecutar el acto reclamado, lo anterior con base a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, este Pleno considera importante señalar que la C. ----- actora del juicio, señaló como actos impugnados los siguientes:

A. Mandamiento de Ejecución de fecha 1 de julio de 2022 con número de oficio: SI/DGCCV/TCA/0518/2022, en el cual se ordena requerir a la suscrita ----- en carácter de Ex Sindica del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, el pago de una multa por la cantidad de \$42,245.00 (Cuarenta y Dos Mil Dos Cientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por supuestamente haber incumplido lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

B. Diligencia de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 9 de agosto de 2022.

C. La orden verbal o escrita de bloquear, asegurar, embargar, o congelar la totalidad cuentas bancarias personales, mancomunadas, de inversiones, cheques, cajas de seguridad, de los socios, contratos, registradas en cualquier institución bancaria, con cualquier saldo que tengan a favor de la suscrita.

Y señaló como autoridades demandadas las siguientes:

a). LA SECRETARÍA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por conducto de su Titular. Se señala como autoridad demandada a dicha autoridad por ser ésta la que tiene las atribuciones de ejercer la facultad económica coactiva conforme a las leyes relativas por incumplimiento de obligaciones fiscales; es decir, de ordenar a las Instituciones Bancarias el embargo, bloqueo, aseguramiento o congelamiento de fondos en las cuentas bancarias a nombre del suscrito, ello de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Quien puede ser notificada de la presente en Palacio de Gobierno, Edificio Acapulco

Planta Baja. Boulevard Lic. René Juárez Cisneros No, 62, Col. Ciudad de los Servicios C.P. 39074. Chilpancingo, Guerrero.

b.) LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por conducto de su Titular, por ser esta la que conforme al artículo 15 fracción VIII del Reglamento Interno de la SECRETARÍA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, tiene la facultad de (sic) “Autorizar y firmar todo requerimiento de carácter fiscal y seguir el trámite del procedimiento administrativo de ejecución al que se refieren los artículos del 114 al 170 del Código Fiscal Estatal”.

Quien puede ser notificada de la presente en: Palacio de Gobierno, Edificio Acapulco Planta Baja. Boulevard Lic. René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios C.P. 39074. Chilpancingo, Guerrero y/o en Edificio “Juan Álvarez”, Primer piso, 16 de Septiembre esq. Col. Centro, C.P. 39000, Zaragoza, Chilpancingo, Gro.

c.) LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, TAXCO DE ALARCÓN GUERRERO, Quien puede ser notificada de la presente en: Calle Morelos número 13, planta alta, interior 3, colonia centro, C.P. 40200 de la Ciudad de Taxco de Alarcón o en su caso en Calle Juan Ruiz de Alarcón Numero 9, Barrio de la Veracruz, C.P. 40260 de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

d) El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con domicilio en la Avenida Juárez, esquina con calle Quintana Roo S/N, edificio Vicente Guerrero Planta Baja Colonia centro de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, así como su Presidente con sede en el mismo domicilio.”

Al respecto, la Sala Regional por **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, tuvo por admitida la demanda, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas; con excepción del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, así como a su Presidente, bajo el siguiente argumento:

“ ... Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tienen competencia para substanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos con autonomía técnica y los particulares cuando emitan actos en materia administrativa y fiscal.

*Bajo ese contexto, éste órgano jurisdiccional **únicamente** puede analizar la legalidad de los actos de autoridades administrativas o fiscales, entre otros, los actos que se impugnan, **no así, aquellos actos de autoridades jurisdiccionales**, como lo es el caso, el **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO A SU PRESIDENTE.**”*

En ese sentido, seguida la secuela procesal por acuerdos de fechas **treinta de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora tuvo al Secretario de Finanzas y Administración y Subsecretario de Ingresos, ambas del Gobierno del Estado de Guerrero, por dando contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término concedido.

Por lo que respecta, a la autoridad demandada denominada **Subsecretaría de Ingresos Oficina Regional de Cobro Coactivo y Vigilancia de Taxco de Alarcón**, determinó la A quo que le transcurrió el término para contestar la demanda a que se refiere el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo anterior como consta en el acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, en el cual se le tuvo por precluído su derecho para dar contestación y por confeso de los hechos que se le imputan, éste acuerdo se ubica a foja 108 del expediente en estudio.

Así también, se advierte que mediante escrito recepcionado en la Oficialía de partes de la Sala de origen con fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, el Procurador Fiscal en su calidad de autorizado por el Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, presentó promoción en la que manifestó que el artículo 51 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que entre otras obligaciones del promovente, se encuentra la de señalar con precisión en su escrito de demanda a las AUTORIDADES DEMANDADAS y en el presente juicio la actora señaló como autoridad demandada a la **Subsecretaría de Ingresos Oficina Regional de Cobro Coactivo y Vigilancia de Taxco de Alarcón, Guerrero**, la que de acuerdo al nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, **no existe**, lo que acredita con el artículo 5 fracción II; II. 4.6. del Reglamento antes señalado.

“Artículo 5.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. SECRETARÍA

...

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

...

II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:

...

II.4.6. Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia”.

Al caso, la resolutora determinó por acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**, lo siguiente:

*“...dígamele a la autoridad informante que deberá estarse al oficio 964/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, del índice de la Actuaría adscrita a este órgano jurisdiccional, que obra a foja 86, por el cual **fue legalmente emplazada** la autoridad SUBSECRETARÍA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, en fecha veintitrés de septiembre de ese mismo año, corriéndole traslado con copia autorizada de la demanda de nulidad y anexos; así como también al acuerdo de fecha once de octubre del presente año, por el cual se ha tenido a la citada autoridad por perdido el derecho para dar contestación a la demanda presentada por la actora...”*

Inconforme con la determinación antes señalada el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, interpuso el **recurso de reclamación** el cual una vez substanciado, fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, en la que la juzgadora determinó que el agravio expuesto en el citado recurso es **Infundado**, y en consecuencia declaró firme el acuerdo recurrido de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**.

Argumento que esta Sala Superior no comparte, en virtud de que si bien es cierto la Oficina Regional de Cobro Coactivo y Vigilancia de Taxco de Alarcón, Guerrero, depende de la Subsecretaría de Ingresos, que a su vez es dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, éstas autoridades están a cargo de servidores públicos distintos, quienes a su vez, tienen facultades y obligaciones diversas por lo tanto le asiste la razón al recurrente al señalar que no existe como tal la **Subsecretaría de Ingresos Oficina Regional de Cobro Coactivo y Vigilancia de Taxco de Alarcón, Guerrero**, autoridad demandada por la actora del juicio, siendo que es un requisito sustancial que debe contener toda demanda, para integrar la relación jurídico-procesal de la que deriva la procedencia o improcedencia del juicio, es por ello que resulta necesario para el justiciable y para el órgano jurisdiccional identificar y emplazar con claridad a la contraparte para que haga valer sus manifestaciones, ofrezca las pruebas conducentes y se atiendan los argumentos de ambas partes; y así al momento de resolver en definitiva se pueda fijar la litis del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 137, fracción II, del Código de la materia; en consecuencia, en los casos en que

la demanda sea oscura por deficiencia vinculada con uno de los requisitos, la Magistrada Instructora debe prevenir a la actora para que precise a la autoridad o autoridades demandadas, lo que deberá hacer en el plazo de cinco días hábiles, tal y como lo establecen los artículos 51 fracción V y 55 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que prevén lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763

ARTICULO 51. *La demanda deberá contener los requisitos siguientes:*

...

V.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;

...

ARTICULO 55. *La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa no grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, es evidente que la sala en revisión debe hacer la prevención a la actora del juicio a fin de que haga la “precisión de la autoridad demandada”, al ser un requisito de la demanda, en términos de los artículos antes transcritos; lo anterior, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios de la parte recurrente, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, para los efectos siguientes:

- 1. Deje insubsistente el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós en el que la resolutora determinó:**

✓ *“...la autoridad demandada **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, le ha transcurrido el término a que se refiere el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **sin que conste en autos haya dado** contestación a la demanda promovida por la*

actora en el presente juicio, en tal virtud con fundamento en el numeral 64 del Código de Procedimientos invocado, se declara precluído tal derecho y por consecuencia, se le tiene se le tiene a la citada autoridad, por confesa de los hechos que la actora le haya imputado de manera precisa en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario...”.

2. Deje insubsistente el acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós la magistrada instructora proveyó:

✓ *“...dígamele a la autoridad informante que deberá estarse al oficio 964/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, del índice de la Actuaría adscrita a este órgano jurisdiccional, que obra a foja 86, por el cual fue legalmente emplazada la autoridad SUBSECRETARÍA DE INGRESOS OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, en fecha veintitrés de septiembre de ese mismo año, corriéndole traslado con copia autorizada de la demanda de nulidad y anexos; así como también al acuerdo de fecha once de octubre del presente año, por el cual se ha tenido a la citada autoridad por perdido el derecho para dar contestación a la demanda presentada por la actora...”*

3. Dicte el acuerdo en el que prevenga a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación del acuerdo que se emita, aclare si es su voluntad tener como autoridad demandada a la OFICINA REGIONAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, a fin de que ésta sea emplazada a juicio, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por no señalada como demandada a dicha autoridad.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 218, fracción VI, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado y suficiente el agravio expresado por la autoridad demandada en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/377/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala, en el expediente número **TJA/SRI/059/2022**, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/059/2022**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/377/2023**, promovido por las autoridades demandadas.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/377/2023.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/059/2022.